

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/15/2018.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
POLÍTICO MORENA.

**DENUNCIADO:** EMMANUEL  
ALEJANDRO LÓPEZ  
JARQUÍN, PRESIDENTE  
MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE SANTA  
CRUZ XOXOCOTLAN,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO:** EDÉN  
ALEJANDRO AQUINO  
GARCÍA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de mayo de dos mil dieciocho.**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Roberto Martínez Domínguez, en su carácter de representante del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Emmanuel Alejandro López Jarquín, Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, así como la utilización de recursos públicos para la promoción del partido político de la Revolución Democrática.

**Glosario.**

**Constitución General.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.**

Constitución Política del Estado Libre Y Soberano De Oaxaca.

<b>Ley de Instituciones.</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios.</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Roberto Martínez Domínguez, representante del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</b>	Denunciante.
<b>Emmanuel Alejandro López Jarquín, Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca.</b>	Denunciado.
<b>Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local.</b>	Comisión de Quejas.

## 1. Hechos relevantes.

**a. Inicio.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación Diputados integrantes del Congreso del Estado y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**b. Precampañas.** De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General de Instituto Electoral Local, del trece de enero al once de febrero del año en curso, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral, para que los partidos políticos seleccionaran a sus candidatos para las elecciones de Diputados y de Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**c. Campañas.** Asimismo, el periodo de campaña electoral que llevarán a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partido e independientes, en la elección de

concejales a los Ayuntamientos bajo ese sistema tendrá lugar del veintinueve de mayo al veintisiete de junio del año en curso.

**d. Presentación de la denuncia.** El catorce de abril pasado, el denunciante presentó ante el Consejo Municipal de Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca, del Instituto Electoral Local, el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento especial sancionador.

## **2. Planteamiento del caso.**

El denunciante señaló en su escrito de queja, que el denunciado realizó actos anticipados de campaña, así como la utilización de recursos públicos para la promoción del partido de la Revolución Democrática.

En la parte conducente de su escrito de denuncia, el denunciante manifestó:

“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 41, inciso D, Constitucional, 1, 2, 3, 4, 5, 30, 31, 33, 41, 42, 53, 63, 64, 65, 302, 303 fracción II, 304 fracción V, 305, 306 fracción I, 317, 322, 323, 325, 32, 331 y demás relativos de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se me tenga presentando denuncia en contra del Instituto Político Partido de la Revolución Democrática (PRD), así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Emmanuel Alejandro López Jarquín, por realizar actos anticipados de campaña lo cual deja en desigualdad de participación igualitaria y equitativa al Instituto Político Morena.

...

Previo al inicio del proceso electoral 2018, en el cual se va a elegir Presidente de la República, Diputados Federales, Senadores, Diputados Locales y Presidente Municipales, el actual edil de Santa Cruz Xoxocotlán Emmanuel Alejandro López Jarquín y ahora candidato a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), por la vía de la reelección, se encuentra realizado una serie de acciones tendientes a promover su imagen y la de su partido político (PRD) aprovechado su doble carácter el de Presidente municipal y candidato por la vía de la reelección al cargo que hoy ostenta.

El denunciante ha utilizado recursos del erario público para promover de manera indirecta los colores del Instituto Político (PRD), que lo está proponiendo para la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, pues desde hace aproximadamente---días ordeno que los trabajadores de limpia que laboran en el Ayuntamiento, cambiaran su uniforme color caqui, por chalecos de color amarillo que utiliza el PRD, lo cual pone, de manifestó su intención de inducir en la población, lo cual deja en estado de indefensión a los demás partidos políticos, y en particular al movimiento regeneración nacional (MORENA), el cual represento. De igual manera, y con el fin de inducir de manera indirecta en la población los colores de su Instituto Político, ha ordenado que personal de limpieza, de manera conjunta realicen labores supuestamente de limpieza, en lugares con afluencia vehicular y peatonal, con el fin de promover el color representativo de su

partido, lo cual lo ha realizado por ejemplo en la Avenida José Murat, en diferentes colonias y accesos principales. ...

De lo anterior, es evidente la desventaja en la elección, pues el actual presidente municipal y candidato abusando de la jerarquía con la que se ostenta, usa recursos públicos para promover de manera permanente, los colores del partido de la Revolución Democrática, puesto que al previo del proceso electoral, el uniforme era distinto, de igual manera y haciendo un indebido uso de los recursos públicos, ha destinado para que personal contratado por el ayuntamiento porte dichos chalecos de color amarillos y estos realicen supuestas limpiezas en avenidas principales, portando los chalecos amarillos, si bien en los mismos no se aprecia el logo del PRD, si se advierte que el mismo es el color representativo, del mismo, aunado a que cuando uno dialoga con los trabajadores ellos siempre hacen referencia y mencionan al ahora candidato Alejandro Emmanuel López Jarquín, a que debe de seguir en el mismo puesto para que el trabajo continúe. ...

Si lo anterior no es suficiente, para demostrar los actos anticipados de campaña, por parte del actual presidente municipal y candidato del partido de la Revolución Democrática, así como la omisión por parte de dicho Instituto Político (PRD), en diversas colonias del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, existen bardas con propaganda electoral del actual presidente municipal ALEJANDRO EMMANUEL LÓPEZ JARQUÍN, de anterior proceso electoral, en la que de manera reiterado se promueve el voto a favor del ahora candidato, pues de manera dolosa y de acuerdo a la normativa electoral, en su oportunidad el entonces candidato y actual presidente municipal EMMANUEL ALEJANDRO LÓPEZ JARQUÍN, y el Partido de la Revolución Democrática, NO PROCEDIERON A BORRAR O BLANQUEAR LAS BARDAS, (QUE SE DETALLAN MAS ADELANTE), CON LA CLARA INTENSIÓN DE TOMAR VENTAJA EN ESTE PROCESO ELECTORAL 2018, CON LA INTENCIÓN DE PROMOVER EL VOTO A FAVOR DE EMMANUEL ALEJANDRO LÓPEZ JARQUÍN Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA..."

Ahora bien, el partido Acción Nacional, en la audiencia de pruebas y alegatos, estableció lo siguiente:

"...Si bien es cierto que en el proceso electoral 2015-2016, en Oaxaca, se tuvo coalición con el Partido de la Revolución Democrática en la postulación del C. Emmanuel Alejandro López Jarquín para contender al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, también lo es que de acuerdo al convenio de coalición adquirido por ambos partidos políticos y aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en su cláusula décima segunda establece que... "De igual forma, las partes acuerdan que corresponderá a cada partido político, en forma individual responder por las faltas en las que incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos que establezca la legislación electoral vigente" ... de la mencionada cláusula se deduce que corresponderá a cada partido la responsabilidad del retiro de la propaganda y publicidad que hubieren colocado, así como al Partido Político que postulara al candidato, en este caso el de la Revolución Democrática, de igual manera la sanción que pudiera corresponder por la infracción realizada..."

Por último, el partido de la Revolución Democrática, en la audiencia de pruebas y alegatos, estableció lo siguiente:

"...El hecho marcado con el número 1 de la queja interpuesta es falso lo que manifiesta el recurrente; pues si bien es cierto fue registrado el actual Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán para contender en esta elección próxima, también lo es que no puede estar sujeto el uso de terminados colores a influir o lograr

posicionar el color de algún partido político, más que como refiere el recurrente es de color amarillo y en la industria de la seguridad el color amarillo es para proteger a los trabajadores que realicen alguna función que requiere de algún sistema de seguridad como alerta que se encuentra laborando, máxime que como lo refiere son empleados de limpia quienes deambulan sobre las calles y avenidas no solo en la acera, sino también en el arroyo vehicular, lo que no justifica por parte del recurrente que se pretenda influir por medio de esos colores posicionar a determinado partido político. ...

Así mismo en el hecho 4 de la denuncia si bien es cierto pudieron existir esas bardas que refiere lo cierto es que el recurrente únicamente se basa en el sentido de realizar manifestaciones que es una intención de posicionar el candidato, y si bien presenta placas fotográficas, también lo es que no por el hecho de eso existan esas bardas sea la intención por parte del denunciado posicionarse dentro del electorado, pues puede obedecer a una causa de algún agente externo, como que los dueños de las bardas no hayan permitido su blanqueamiento o que las personas encargadas de realizar el blanqueamiento no hayan desarrollado su trabajo en tiempo y forma...”

En atención a lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el denunciado y el partido de la Revolución Democrática son responsables o no de las conductas que les atribuyen, es decir, la realización de actos anticipados de campaña y la utilización recursos públicos para para la promoción de la imagen del denunciado y del citado partido político.

### **3. Competencia**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución General; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Local; 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones.

Lo anterior, porque como se estableció se denuncia probables infracciones en materia electoral consistentes en actos anticipados de campaña, así como la utilización de recursos públicos para posicionar al partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se tildan de ilegales.

### **4. Estudio de fondo.**

A partir del análisis integral de la queja presentada por MORENA, se tiene que se denuncia la realización de actos

anticipados de campaña y la utilización de recursos públicos, por los siguientes hechos:

- a) El cambio de la vestimenta de los trabajadores del Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca.
- b) La pinta de bardas, y
- c) La realización de reuniones públicas.

#### **4.1 Existencia de los hechos denunciados y valoración probatoria.**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

##### **Existencia.**

Este Tribunal procede a realizar el estudio de las pruebas ofrecidas en el presente juicio, mismas que obran en el expediente en que se actúa y de las cuales se advierte la existencia de las siguientes probanzas:

**1. Documental pública.** Acta circunstanciada número CME/XOXXOCOTLAN/001/2018, de fecha quince de abril de dos mil dieciocho, instrumentada por funcionario electoral del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, 15 Distrito Electoral, del Instituto Electoral Local, respecto a la dirección electrónica <https://facebook.com/Gobxoxo>, certificándose lo siguiente:

- ❖ Dos imágenes en la primera de ellas se pueden apreciar a dos trabajadores al parecer del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, ambos portando chalecos de color amarillo con una pequeña parte de color morado frente a uno de ellos se encuentra una máquina de las conocidas como retroexcavadoras.
- ❖ En la segunda imagen, se observan cuatro trabajadores al parecer del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, con escobas en mano realizando

labores de limpieza en los costados de los carriles de la vialidad que se observan todos portando chalecos de color amarillo.

- ❖ Dos imágenes, en la primera se puede observar una persona con uniforme color café caqui.
- ❖ En la segunda imagen, se puede observar dos trabajadores realizando actividades de limpieza una con uniforme color café caqui y otra persona con chaleco amarillo y azul.

**2. Documental pública.** Acta circunstanciada número CME/XOXXOCOTLAN/002/2018, de fecha quince de abril de dos mil dieciocho, instrumentada por funcionario electoral del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, 15 Distrito Electoral, del Instituto Electoral Local, se hizo constar lo siguiente:

“...Siendo las siete horas con tres minutos los actuantes arribamos al primer domicilio en la calle bella vista de la Colonia Mirador de Santa Cruz Xoxocotlán enseguida verifique que fuera el lugar correcto encontré una leyenda escrita en la pared que decía calle bellavista una vez verificado que fuera la calle que cita el escrito presentado procedí a buscar la dirección referida y me traslade al domicilio Bella vista 220 cerciorándome de que fuera el domicilio señalado y encontré una placa al parecer de cartón aglomerado con la leyenda “col. mirador san cruz Xoxocotlan calle Bella vista #220”, una vez encontrado el domicilio referido bella vista #220 entre las calles av. observatorio y calle buena vista, y para mayor referencia enfrente del domicilio se encuentra un local donde se vende pan denominado panadería “San Antonio” pregunte a la señora que atendía dicha panadería, que no quiso dar su nombre, ¿si nos encontrábamos en la calle bella vista? A lo que me contestó afirmativamente posteriormente le hice una segunda pregunta ¿si este domicilio bella vista número doscientos veinte es una oficina administrativa? y me señala que es una casa particular, y por ultimo le pregunto ¿ si el domicilio que teníamos enfrente en el numero doscientos veinte de la calle bella vista? y nuevamente me contesta que si por lo que me di cuenta que se existe error ortográfico en la placa antes citada la cual dice “col. Mirador san cruz xoxocotlán calle bella vista #220”. Así también observo que no se percibe ni un anuncio que manifesté que es una oficina administrativa así también observo que la casa del domicilio mirador calle bella vista tiene una cerca de lámina de aproximadamente 1.5 metros por que es visible observar el patio de dicha casa en la cual tampoco se observa personas dentro de domicilio y la puerta permanece cerrada...”

**3. Documental pública.** Acta circunstanciada número CME/XOXXOCOTLAN/003/2018, de fecha quince de abril de dos mil dieciocho, instrumentada por funcionario electoral del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, 15 Distrito Electoral, del Instituto Electoral Local, se hizo constar la existencia de la pinta de cinco bardas, en las siguientes ubicaciones:

- ❖ En la calle libertad de la Agencia de San Isidro Monjas de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
- ❖ En el domicilio ubicado en la calle antiguo camino a Cuilapam, entre las calles corregidora y Moctezuma.
- ❖ En el domicilio ubicado en la calle Rubén Jaramillo número 109, de la Colonia Tres de Mayo, Santa Cruz Xoxocotlán, entre las calles diecinueve de mayo y Emiliano Zapata.
- ❖ En el domicilio ubicado en la calle Diez de Mayo, entre las calles Luis Felipe Gonzales y Plan de Ayala, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
- ❖ En el domicilio ubicado en la calle Corregidora número nueve de la Colonia Santa Elena, de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
- ❖ En el domicilio ubicado en fraccionamiento Rancho Aguayo, calle Germán Canseco, entre las calles Samuel Mondragón y Macedonio Alcalá, de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

**4. Documental pública.** Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRCE-065/2018, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, instrumentada por funcionario electoral de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, se hizo constar la existencia de la pinta de cinco bardas, en las siguientes ubicaciones:

- ❖ En el domicilio ubicado en la calle Corregidora, con avenida José López Alavés, de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
- ❖ En el domicilio ubicado en la privada de Abasolo, de la calle de Moctezuma, de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
- ❖ En el domicilio ubicado en la calle Allende, número catorce, de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
- ❖ En el domicilio número cuarenta y tres, ubicado sobre la calle Mártires de Tacubaya, enfrente del panteón municipal.

- ❖ En el domicilio ubicado en la calle Felipe Carrillo Puerto, esquina con la calle Ignacio de la Llave, de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Actas circunstanciadas de la autoridad instructora que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b); y 16, sección 2, de la Ley de Medios, en razón de que fue emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales.

**5. Técnica,** consistente en nueve fotografías sobre la vestimenta del personal que labora en el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que exhibió el denunciado.

En relación a la citada prueba, se debe tener en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 5, de la Ley de Medios, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver; por tanto, su valor probatorio es indiciario, que al ser concatenadas con las actas circunstanciales realizadas por la instructora, hacen presumir su veracidad.

#### **4.2 Acreditación de los hechos denunciados.**

##### **a. Vestimenta del personal del Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.**

De las pruebas reseñadas con anterioridad, se advierte que la autoridad instructora constató que el personal del multicitado Ayuntamiento, porta chalecos de color amarillo con una pequeña parte de color morado, así como de color amarillo y una parte en color azul y uniformes de color café caqui.

##### **b. Pinta de bardas.**

En cuanto a la existencia de la propaganda electoral denunciada, de las pruebas reseñadas con anterioridad se advierte que la autoridad instructora constató la existencia de un total de diez bardas pintadas, que contienen el nombre completo del denunciado, el logotipo de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como las siguientes leyendas “VOTA 5 DE JUNIO”; “PRESIDENTE MUNICIPAL” y “XOXOCOTLÁN”.

### **c. Reuniones públicas.**

No se acredita que en el domicilio ubicado en la calle Bella Vista número 220, del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se hayan celebrado reuniones públicas.

Toda vez que del contenido del acta circunstanciada número CME/XOXXOCOTLAN/002/2018, la instructora no certificó la celebración de reuniones, más aún que dicho domicilio estuviera habilitado como oficina, como lo aseguró el partido MORENA, ello a pesar de haberse constituido en el lugar señalado por éste.

### **d. Carácter del sujeto denunciado.**

De conformidad con el artículo 306, fracción I, de la Ley de Instituciones, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular.

En este sentido, está acreditado que Emanuel Alejandro López Jarquín, es el candidato a primer concejal por el municipio correspondiente a Santa Cruz Xoxocotlan, postulado por la coalición “POR OAXACA AL FRENTE” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Lo que se cita como hechos notorios en términos del artículo 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

**Por lo anterior, este tribunal únicamente se ocupará en determinar si los hechos acreditados en el presente apartado transgreden la normativa electoral.**

#### **4.3 Marco normativo aplicable y Cuestión previa.**

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de campaña, así como la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen, se debe de llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En ese sentido, el marco normativo aplicable a las infracciones atribuidas al denunciado, se encuentra establecido en el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 159 numerales 1 y 4, 196 al 199 y 201 de la Ley de Instituciones; 3 inciso c) fracción VI subinciso b), 5 inciso a), 6 fracciones II y V, 7 numeral 2 y 3, y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por otra parte, en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que

resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL<sup>2</sup>.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se le otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al denunciante, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en las jurisprudencias de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS

---

<sup>2</sup> Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA<sup>3</sup>. y CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>4</sup>.

#### **4.4 Actos anticipados de campaña.**

Para el análisis del presente punto, y a fin de estar en posibilidad de determinar si la conducta denunciada se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de campaña, tenemos que en esencia el marco normativo aplicable, establece la prohibición de llevar a cabo actos anticipados de precampaña o campaña para evitar que las y los contendientes se posicionen primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire, en detrimento de sus contrincantes, vulnerando con ello el principio de equidad que rige a los procesos electorales.

Ahora bien, lo procedente es determinar si, en primer término, los hechos denunciados podrían encuadrar, de acuerdo con la temporalidad en que sucedieron, en actos anticipados de precampaña; o bien, en actos anticipados de campaña. Posteriormente se analizará, si de acuerdo con los elementos que integran la hipótesis seleccionada, ésta encuadra con la conducta desplegada por el denunciado.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 2, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se entiende por actos anticipados de campaña a las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Por su parte, la fracción II, del citado precepto legal señala que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

En esa tesitura, el quince de abril de dos mil dieciocho la Comisión de Quejas realizó la certificación de la existencia de los hechos denunciados. Por su parte, el periodo de precampañas tuvo verificativo del trece de enero al once de febrero del actual, mientras que el de campañas iniciará el veintinueve de mayo y concluirá el veintisiete de junio del año en curso.

De lo anterior, se coligue que, de acuerdo con la acreditación de los hechos denunciados por parte de la autoridad investigadora, los mismos podrían tener un impacto previo al inicio del periodo de campaña, por lo tanto, se estudiarán como actos anticipados de campaña.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis del elemento subjetivo que constituyen los actos anticipados de campaña, toda vez que el elemento personal quedó acreditado en párrafos que anteceden.

Ahora bien, la fracción I, del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señala que los actos anticipados de campaña, entre otras finalidades, deben contener llamados expresos al voto a favor de una candidatura.

En esta tesitura, bajo el crisol de la normativa citada, se realizará el análisis de cada uno de los hechos acreditados.

**a. Vestimenta del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca.**

El denunciante afirma que, el denunciado ha utilizado recursos del erario público para promover de manera indirecta los colores del partido de la Revolución Democrática, debido a que los trabajadores de limpia que laboran en el Ayuntamiento cambiaran su uniforme color caqui, por chalecos de color amarillo que utiliza

el partido de la Revolución Democrática, con la intención de inducir en la población.

Este tribunal electoral, considera que no se actualiza el elemento subjetivo consistente en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, promover a una candidatura o tratar de obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior, pues se estima que el color de la vestimenta de los trabajadores de limpieza del Ayuntamiento de Xoxocotlán, Oaxaca, no está orientado a presentar una plataforma electoral o lograr el posicionamiento de alguna persona de cara a alguna contienda electoral, sino obedece a una medida de seguridad.

En este sentido, la norma Oficial Mexicana NOM-003-SEGOB-2011, Señales y avisos para protección civil. - Colores, formas y símbolos a utilizar, en su artículo 6.2, establece:

Disposición de colores.

Colores de seguridad. - Su aplicación en las señales será conforme a la tabla 1

Tabla 1.

Colores de Seguridad y su significado.

<b>COLOR DE SEGURIDAD</b>	<b>SIGNIFICADO</b>
<b>ROJO</b>	Alto Prohibición Identifica equipo contra incendio
<b>AMARILLO</b>	Precaución Riesgo
<b>VERDE</b>	Condición Segura Primeros Auxilios
<b>AZUL</b>	Obligación

De ahí que, se considere que el color amarillo, es un color básico para indicar precaución y señalar peligros físicos, condiciones inseguras, equipos de manejo, equipos pesados de construcción, resulta lógico que el personal encargado de realizar actividades en vías públicas utilice vestimenta con ese color, ello para garantizar la integridad de los trabajadores.

Adicionalmente, se estima que de la vestimenta no se aprecia elemento o indicio alguno que permita suponer referencias directas o indirectas hacia un partido político o candidato determinado, y tampoco se advierten alusiones de ninguna especie relativas a una elección o cargo político en particular, de alguna localidad, distrito, municipio o entidad federativa en la que se vayan a celebrar comicios en un futuro cercano.

#### **b. Pinta de bardas.**

Al respecto, se tiene plenamente acreditada la existencia de diez elementos propagandísticos, referente a pinta de bardas, en diversos lugares del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que contienen el nombre completo del denunciado, el logotipo de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como las siguientes leyendas “VOTA 5 DE JUNIO”; “PRESIDENTE MUNICIPAL” y “XOXOCOTLÁN”.

En este sentido, respecto al elemento subjetivo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que se debe tomar en consideración el análisis contextual que realice la autoridad competente respecto a la propaganda denunciada, como así lo sostuvo en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-475/2015, en la que dijo que el acto anticipado de campaña se actualiza aun cuando en la propaganda el llamado al voto se realice de forma implícita.

De esta manera, resulta de importancia el contenido de la propaganda que se analice, esto es, si se advierte el posicionamiento **que implica un llamado al voto, sea expreso o implícito.**

En el caso que nos ocupa, se debe establecer que la propaganda denunciada sí realiza un llamamiento al voto, sin embargo, de los elementos gráficos se desprende que la misma hace referencia al proceso electoral ordinario 2015-2016, pues la instructora certificó que la propaganda contenía el siguiente elemento gráfico: "VOTA 5 DE JUNIO", y los emblemas de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

De ahí que, no hacen alusión al desarrollo del presente proceso electoral, pues este tendrá verificativo el primero de junio, tampoco hace alusión a la postulación del denunciado por la coalición "POR OAXACA AL FRENTE" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, es evidente que la ilustración que contiene la propaganda denunciada no realiza la presentación de la plataforma política del denunciado **Emmanuel Alejandro López Jarquín**, por lo tanto, no existe el llamado al voto de la ciudadanía del municipio de Santa Cruz Xoxocltán, Oaxaca, en el presente proceso electoral en curso.

En consecuencia, los elementos denunciados, lo único que acreditan, es la inobservancia del partido de la Revolución Democrática, a la obligación que en su momento le imponía el artículo 170, numeral 4, del entonces Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establecía que una vez que hayan concluido las campañas que realicen los partidos políticos, la propaganda electoral debería ser retirada a más tardar quince días después de la jornada electoral, y que en el caso de no hacerlo, se solicitará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal no se cumple con el elemento subjetivo requerido y al no tenerse acreditado dicho elemento, se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña motivo de la denuncia.

## **5. Resuelve.**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto tres de la presente sentencia.

**Segundo.** No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, atribuidas al ciudadano **Emmanuel Alejandro López Jarquín**; de conformidad con el punto cuatro de la presente resolución.

**Notifíquese** personalmente la presente resolución al partido político denunciante y al ciudadano denunciado, en los domicilios que para tal efecto señalaron, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios

Así lo resuelven y firman unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrados **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vázquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruíz Merlín**, Secretaria General de este Tribunal, que autoriza y da fe.